

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1610-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1610-22-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación penal de 30 de diciembre de 2021. La Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.

I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Darwin Orlando Tutillo Quishpe, Milton Rogelio Tutillo Quishpe, Bayron Alejandro Chicaiza Amaguaña, Wilson Roberto Iza Cayambe e Irma Felicita Rodríguez Pérez por considerarlos coautores del delito de receptación tipificado y sancionado en el artículo 202, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”).¹ De esta sentencia, la víctima Barbarita del Pilar Garzón Garzón interpuso recurso de apelación.
2. El 06 de agosto de 2021, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con voto de mayoría, reformó la sentencia de primer nivel en relación con la reparación integral, imponiéndoles a los procesados el pago de manera proporcional del valor de USD \$23.615,00. En lo demás ratificó la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, los procesados Darwin Orlando Tutillo Quishpe, Milton Rogelio Tutillo Quishpe, Bayron Alejandro Chicaiza Amaguaña y Wilson Roberto Iza Cayambe interpusieron recursos de casación.
3. El 30 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Tribunal de casación”), mediante auto notificado el mismo día, inadmitió el recurso de casación propuesto por los procesados al no cumplir, “...con su

¹ Art. 202 COIP: “Receptación. - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”. En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 1 año, multa de 3 salarios básicos unificados del trabajador en general y como reparación integral el pago de USD \$200,00 a cada uno de los procesados. El proceso penal fue signado con el No.23281-2020-01179.

obligación de consignar todos los parámetros de la admisibilidad del recurso de casación, lo cual, conlleva a su inadmisión”.

4. El 27 de enero de 2022, Darwin Orlando Tutillo Quishpe, Milton Rogelio Tutillo Quishpe, Bayron Alejandro Chicaiza Amaguaña y Wilson Roberto Iza Cayambe (en adelante “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 30 de diciembre de 2021.² La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 1610-22-EP.
5. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Joel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Joel Escudero Soliz.
6. El 28 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Joel Escudero Soliz, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1610-22-EP y se dispuso que el Tribunal de casación remita el respectivo informe motivado.³
7. En sesión ordinaria efectuada el 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.⁴

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

² El 03 de febrero de 2022, fecha posterior a la presentación de la presente acción extraordinaria de protección, los accionantes presentaron un pedido de nulidad del auto de inadmisión del recurso de casación con base en la sentencia 8-19-IN y acumulado /21 que declaró inconstitucional la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Este pedido fue negado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022. Además, el Tribunal de casación dispuso que la actuario del despacho sienta razón indicando si dicha acción fue presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la LOGJCC. El 05 de abril de 2022, luego de la razón sentada por Secretaría, la conjuera nacional ponente dispuso que se remita el proceso a la Corte Constitucional. El proceso fue remitido a esta Corte el 30 de junio de 2022.

³ Asimismo, el Tribunal de Admisión debido al excesivo tiempo que tomó la remisión del proceso a la Corte Constitucional y a la falta de diligencia cuando, presentada la acción extraordinaria de protección, el Tribunal de casación en el auto que negó el pedido de nulidad planteado ordenó, sin que le corresponda, que la actuario del despacho sienta razón indicando si dicha acción fue presentada oportunamente, dispuso llamar la atención al Tribunal de casación accionado y remitir el auto de admisión al Consejo de la Judicatura para su correspondiente investigación.

⁴ Mediante memorando No. CC-SG-2022-609 de fecha 18 de octubre de 2022, la doctora Aida García Berni Secretaria General de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 13 de octubre de 2022, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el numeral 2 del artículo 5 de la resolución No. 003- CCE-PLE-2021. Para el efecto, se tomó en consideración la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y otros precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos. Previamente, el juez constitucional Joel Escudero Soliz, mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la causa.

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de los accionantes

9. Los accionantes a través de esta acción pretenden que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a), b), c) y l) y 82 de la CRE. Por lo que solicitan que se deje sin efecto el auto impugnado para que un nuevo Tribunal conozca el recurso de casación y se ordene la reparación integral de sus derechos.⁵
10. Sobre la garantía de la motivación sostienen que en el auto impugnado, “...*los juzgadores hacen relación a cuatro causas, cuando verdaderamente en el recurso de casación se interpone única y exclusivamente la indebida aplicación de la normativa y la violación expresa de los preceptos legales referidos en el punto 3.1 y 3.2 del recurso casacional...*”.
11. En relación con la garantía de defensa, los accionantes indican que, “...*se encuentra la autoridad contraviniendo a los intereses de los sujetos procesales, mezquinando y dando un fin a un proceso que debería ser conocido y ser escuchado en audiencia a fin de que el Tribunal de Casación pueda observar y escuchar a las partes procesales y tener un razonamiento claro para resolver una causa. Este hecho causa indefensión (...) ya que es imposible contar con los medios adecuados para la defensa, en el presente caso la fundamentación de manera oral ante la autoridad competente, ya que al coartarle de ser escuchado en su momento oportuno y en igualdad de condiciones, pues es imposible que un Tribunal llegue a considerar una impugnación como es un Recurso Extraordinario de Casación*” (sic).
12. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes señalan que se vulnera, “...*al inadmitirles un recurso casacional, con fundamentos de hecho que no se apegan a la realidad del recurso*”.
13. En relación con el momento en que ocurrió la violación, los accionantes refieren que la sentencia de segundo nivel, por voto de mayoría, reformó la sentencia recurrida de primer nivel al, “... *hacer relación a un robo que fue tres días anteriores a la detención o privación de la libertad de los sentenciados, es decir el delito que Fiscalía persiguió durante la Instrucción Fiscal es el delito de receptación, más no el delito de robo*”. Por el contrario, a juicio de los accionantes, el voto salvado realiza, “...*una motivación acorde a la realidad procesal, indicando que la recurrente del Recurso de Apelación no es víctima del delito de Receptación, pues ella no es la propietaria del vehículo tipo*

⁵ Aun cuando los accionantes se refieren a la decisión impugnada como sentencia, en razón de los antecedentes procesales y de la identificación que realizan los accionantes del Tribunal accionado, esta Corte evidencia que se trata del auto de inadmisión del recurso de casación.

camión, que había sido objeto de Robo, pues ella era propietaria de la mercadería que había sido trasladada en dicho camión, por tal motivo no podía ser considerada como víctima del delito (de receptación)”.

14. Agregan que aquello no fue observado por el Tribunal de casación, el cual inadmitió el recurso de casación, sin considerar que, “...es imposible que se aplique una indemnización a una persona que nunca en el proceso justificó ningún hecho jurídico o fáctico para que haga presumir que ha sufrido una pérdida económica, y por tal razón un Tribunal de Mayoría obligue a los sentenciados a pagar dicha indemnización”.

b) Argumentos de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante escrito de 18 de agosto de 2022, Mercedes Caicedo Aldaz, actualmente Jueza Nacional (E), Byron Javier Guillén Zambrano, Juez Nacional y Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional como integrantes de la Sala accionada expresaron que, “...el Tribunal de Casación, realizó un análisis individual y motivado respecto a los cuatro cargos esgrimidos por los censores... ante la fundamentación que contenía el libelo de impugnación, que incumplía con los requisitos formales para su admisión, establecidos en la Resolución N° 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, (de cumplimiento y aplicación obligatoria), que se encontraba vigente a esa época, declaró la **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**”. Aclaran que el auto de inadmisión impugnado fue emitido antes de la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución N° 10-2015.
16. Agregaron que, “...en ninguna parte o etapa del proceso se les ha impedido acceder a dichos derechos, recordando que el proceso penal seguido en su contra, transitó por todas las etapas procesales previstas en la normativa aplicable al caso, sin impedimento alguno, y respetando en absoluto los mandatos constitucionales y legales, incluido el medio impugnatorio cuestionado, que como se ha indicado, se ha aplicado estrictamente como manda la Constitución y la ley”. Por lo que indicaron que, “[n]o se ha vulnerado los derechos constitucionales que protegen a los accionantes en relación al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues ha emitido una resolución debidamente motivada, respetando todos los derechos (defensa) de los que se encuentran asistidos los (accionantes)”. Por lo que solicitaron que la presente acción sea “desechada por carecer de fundamento y no verificarse violación de derechos constitucionales”.⁶

IV. Cuestión previa

17. En relación con la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral pública y contradictoria, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015

⁶ En este informe además la conjuenza ponente del auto impugnado, doctora Mercedes Caicedo Aldaz, expuso las razones por las que consideró no tener responsabilidad por la demora en el despacho de la acción extraordinaria de protección.

es inconstitucional. Para el efecto, conforme al primer inciso del art. 185 de la CRE,⁷ la Corte señaló en dicha sentencia que:

*“...esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”*⁸

18. Se agregó que tales autos, *“... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁹
19. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, *“...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.¹⁰
20. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,¹¹ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
 - (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

V.Planteamiento y respuesta del problema jurídico

21. Teniendo en cuenta lo anterior y a partir de las alegaciones expuestas en los párrafos 10, 11 y 12 de esta sentencia relativos a la restricción en el acceso al recurso de casación a través del auto de inadmisión impugnado, si bien los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, así como el

⁷ Art. 185 CRE: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”*.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

⁹ *Ibíd.*, párr. 71.

¹⁰ *Ibíd.*, Decisión, numeral 1.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

derecho a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, pero que puede ser deducida de los hechos del caso, la Corte analizará el derecho a recurrir, como lo ha hecho en casos anteriores.

22. Si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de las sentencias señaladas en el párrafo 20, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por los accionantes.
23. En consecuencia, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de los accionantes?**
24. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, las cuales, de conformidad con lo resuelto en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en el marco del derecho a recurrir¹² señalaron: “...*Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra*”¹³, lo cual se configura como una acción judicial que vulnera el derecho a recurrir debido a que el accionante no contó con la posibilidad de fundamentar su recurso en audiencia, en tanto la misma era una diligencia fundamental y no un mero trámite.
25. En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 20 de esta sentencia, de la revisión del expediente de casación, la Corte Constitucional observa que el 17 de septiembre de 2021 se sorteó el Tribunal para la causa penal motivo de la acción extraordinaria de protección. El 30 de diciembre de 2021, el Tribunal de casación sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por los accionantes.

¹² El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “...la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22).

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, párr. 28 y No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022, párr. 34.

- 26.** En el considerando “3.3 *De la admisibilidad (del recurso de casación)*”, el Tribunal de casación sostuvo:

26.1 *“En lo que tiene relación con la admisibilidad del recurso de casación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, a través de fallo de triple reiteración resolvió (cita art. 1 de dicha resolución)... el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación esté encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además, debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP, esto es que dichos recursos son procedentes, ‘cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente’. Entonces, la propia normativa contenida en el COIP generó un endurecimiento de las prohibiciones para revisar aspectos fácticos y revisión de pruebas en sede de casación; en tal sentido, no se puede soslayar el ímpetu legislativo...”*

26.2 Agregó que, *“...la admisibilidad de este recurso depende del cumplimiento de todas las exigencias técnico-legales expuestas en los párrafos precedentes; y, solo en el evento de ser admitido, el Tribunal convocará a audiencia oral, pública (respetando los casos tutelados bajo la garantía de reserva) y contradictoria para que el recurrente lo fundamente”*.

- 27.** Con base en lo expuesto, el Tribunal de casación en el considerando “4. *Análisis del escrito de interposición del recurso*” procedió a efectuar un examen de admisibilidad de los cargos propuestos por los casacionistas, hoy accionantes y señaló que:

27.1 En relación con el cargo acusado de indebida aplicación de los artículos 202, inciso primero y 42.3 del COIP señalando que el tribunal de apelación debió aplicar en su lugar los artículos 5.3 y 4 *ibidem* y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto el Tribunal de casación indica que los accionantes, *“...omiten desarrollar estudio de pertinencia adecuado y suficiente que dote de sustento a su alegación, en la medida en que, no examinan de manera autónoma y coherente, el vínculo entre cada una de las normas jurídicas consideradas como vulneradas, con el contenido de la causal de casación que invocan; y, en su lugar, se limitan a afirmar de manera genérica y enunciativa, que no se comprobó la responsabilidad de los procesados, sin que anteceda análisis de ninguna índole que confronte el razonamiento del juzgador, en relación a la impertinencia en la selección de las normas para juzgar el caso concreto; así como tampoco, explican la influencia que habría tenido el error de derecho en la parte dispositiva del fallo impugnado”*.

27.2. Sobre el cargo alegado de violación expresa de los artículos 453, 455 y 77 del COIP y 76.2 de la CRE, , el Tribunal afirmó que, *“...omiten vincular a tales normas constitucionales y legales a una de las causales de casación legalmente previstas, a partir de lo cual, inobservan el parámetro de admisibilidad apuntado en el numeral 3.3.3.del presente auto (principio de taxatividad); además, una vez más no proveen un desarrollo adecuado y suficiente del referido reparo...no exponen un desarrollo argumentativo que dote de sustento jurídico a su reclamo casacional; lo cual, abarca el estudio de pertinencia expuesto en el numeral 3.3.4. de este auto, a partir de lo cual, su argumentación se traduce en un mero descontento por la decisión de condena asumida por el adquem...”*.

27.3. En tal virtud, el Tribunal de casación inadmitió el recurso de casación debido a que, “... los recurrentes no han cumplido con su obligación de consignar todos los parámetros de la admisibilidad del recurso de casación, lo cual, conlleva a su inadmisión”.

- 28.** Esta Corte observa que según el art. 657 del COIP,¹⁴ es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso.
- 29.** En suma, en este caso, el Tribunal de casación con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.¹⁵
- 30.** Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 20 de esta sentencia, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
- 31.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de los accionantes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁴ Art. 657 del COIP: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.

4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.

5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.

6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.

8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

¹⁵ En este mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 1919-17-EP/22 de fecha 10 de agosto de 2022.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1610-22-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de los accionantes Darwin Orlando Tutillo Quishpe, Milton Rogelio Tutillo Quishpe, Bayron Alejandro Chicaiza Amaguaña y Wilson Roberto Iza Cayambe.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 30 de diciembre de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, únicamente respecto de Darwin Orlando Tutillo Quishpe, Milton Rogelio Tutillo Quishpe, Bayron Alejandro Chicaiza Amaguaña y Wilson Roberto Iza Cayambe.
 - b. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Darwin Orlando Tutillo Quishpe, Milton Rogelio Tutillo Quishpe, Bayron Alejandro Chicaiza Amaguaña y Wilson Roberto Iza Cayambe, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL